

mente, y que de lo que afsi vendieren en los tales lugares sean francos e libres de pagar alcauala ni otro derecho alguno de portage ni peage, la qual franqueza queremos que aya de durar y dure por quatro años primeros siguientes, y mas lo q̄ fuere nuestra voluntad.

¶ QVE los vezinos, moradores y pobladores de los dichos lugares de las Alpuxarras, sierras y marinas de todo lo q̄ vendieren en ellos de su labrança e criança agora sea vezino, agora extranjero, sean libres y exemptos de pagar alcauala ni otro derecho alguno por razon de la dicha venta, la qual frãqueza y exempcion queremos que ayan por diez años primeros siguientes, y mas lo que fuere nuestra voluntad.

¶ QVE ansimismo los dichos vezinos, moradores y pobladores de las dichas Alpuxarras, sierras y marinas sean libres y exemptos de la moneda forera que de siete a siete años se nos paga y ha de pagar en reconocimiento de señorio, la qual exempcion dure por treynta años, y mas lo que fuere nuestra voluntad.

¶ QVE los dichos vezinos y moradores de las dichas Alpuxarras, sierras y marinas sean por agora y perpetuamente exemptos de huespedes, y que en sus casas no puedã ser apremiados a los rescibir ni tomar, ni de gente de guerra ni de otra.

¶ QVE los dichos vezinos y moradores puedan traer e tirar con arcabuzes a la caça en las dichas Alpuxarras, sierras y marinas, tirando con pelota y no con perdigones, no embargante las leyes y pragmaticas destos reynos, e sin caer ni incurrir en alguna dellas.

¶ QVE por ninguna deuda que los tales pobladores y vezinos deuan no puedã ser executados en las armas que tuieren, ni en los vestidos de sus personas, o de sus mugeres, o en la cama propria y ropa della en que durmieren.

¶ Porque

